

A Despacho para proveer sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto **del 10 de noviembre de 2023**, mediante el cual declarar terminado la demanda ejecutiva, por desistimiento tácito, procedente del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Auto interlocutorio No. 115 (Segunda Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760014003022202200691-01

Las presentes diligencias para resolver el **recurso de apelación** que en forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la parte actora contra el **auto del 10 de noviembre de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual declara terminada la demanda ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MARÍA LILIANA ARGOT BARRIOS**, por desistimiento tácito, por lo que,

CONSIDERA

Frente a la competencia funcional de los jueces civiles del circuito para conocer los asuntos en segunda instancia, se encuentran los previstos en el artículo 33 del CGP, así:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia”.

El artículo 25 del CGP, establece que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

A su vez el artículo 26 de la misma obra, establece que, la cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el presente caso, del examen preliminar que se hace al recurso de apelación se observa que no se cumplen los requisitos para su admisión, pues a pesar que en la providencia del mandamiento de pago se hace referencia a una demanda ejecutiva de “menor cuantía ” y en ese sentido, en el auto objeto del recurso la juez a quo concedió la apelación en razón a considerar que es un “proceso ejecutivo singular de menor cuantía”, sin embargo, este asunto corresponde a una demanda de “**mínima cuantía**”, porque sus pretensiones, las cuales incluyen el capital **\$6.436.967.00**, más sus intereses a partir del 03 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida, para la fecha de la presentación de la demanda **19 de septiembre de 2021**, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), y la misma parte actora en el acápite de la cuantía la determinó de “mínima cuantía, porque en efecto así lo es.

En razón a lo anterior, declarará inadmisibles el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del **10 de noviembre de 2023**, mediante el cual declara terminada la demanda ejecutiva por desistimiento tácito, por disposición del inciso cuarto del artículo 325 del CGP, el cual establece que

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”

Por lo anterior, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

DISPONE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, contra el auto de fecha **10 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen.

3. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Decima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2125a0560ee93bcdf399a696137e085e4baaf43db57b55b639c34211309b145**

Documento generado en 12/03/2024 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>